

CRÉDITO REAL[®]

Rebasa tus límites.

CRÉDITO REAL INFORMA

Ciudad de México, a 28 de noviembre del 2024, Crédito Real, S.A.B. de C.V., SOFOM, E.N.R. ("Crédito Real" o la "Compañía"), informa que, con esta fecha, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo por notificada a la Compañía de la ejecutoria inimpugnable dictada en el amparo en revisión 158/2024, que concede el amparo a Crédito Real, contra la visita de investigación practicada a la Compañía por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley del Mercado de Valores.

A continuación, se transcriben párrafos relevantes de dicha ejecutoria, cuyo texto íntegro aparece publicado en el portal de Crédito Real, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <https://cdn.investorcloud.net/creal/EventosRelevantes/2024-11-28-amparo.pdf>.

"...Que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le corresponde, en términos de la fracción XXI del artículo 4° de su ley, "intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley"; y el Reglamento de Supervisión, fija las condiciones del ejercicio de esta facultad de intervención, específicamente en su Título Noveno, denominado "De las facultades de la Comisión respecto de Entidades Supervisadas en liquidación o concurso mercantil".

Por tanto, de conformidad con dicho título, la facultad de supervisión tratándose de sociedades en liquidación, se limita y se condiciona a lo único que pueden hacer esas sociedades en ese supuesto, que es precisamente su liquidación.

Entonces, señala la sociedad quejosa que las responsables no pueden ir más allá de estos parámetros de actuación, aunado a que en los oficios reclamados no se cita como fundamento dichos artículos y, mucho menos, su contenido está dentro de las exigencias de la intervención que puede llevar a cabo.

Que la autoridad reconoce que la sociedad quejosa se encuentra en liquidación pues dirige los oficios a la atención del liquidador designado judicialmente, por lo que tal situación implica que las responsables conocen la situación jurídica en que se encuentra Crédito Real y que se está solicitando información a una persona a la cual solo se le podría requerir algo en términos del Título Noveno.

Los conceptos de violación antes sintetizados, son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, como a continuación se expondrá..."

"...Cabe señalar que la responsable tenía conocimiento de que se trataba de una emisora en liquidación, pues en diversas ocasiones citó tal situación.

Se dice lo anterior, porque al inicio, se dirigió la orden de visita de investigación Fernando Alonso de Florida Rivero como liquidador y representante legal de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada.

Asimismo, se observa del contenido íntegro del oficio en análisis que la autoridad requirió a la citada sociedad financiera, la siguiente información:

a) Publicación de la sentencia dictada por autoridad judicial en la que se declaró su disolución y se le puso en liquidación, habiéndose designado liquidador judicial;

b) Publicación donde informó que había negociado exitosamente con varios de sus acreedores integrantes del sector financiero la liquidación de pasivos.

Como se observa, la autoridad administrativa, ya tenía conocimiento de que Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, se encontraba en proceso de liquidación; no obstante, llevó a cabo una visita de investigación genérica, pues no se apegó a los fundamentos de las sociedades en liquidación para solicitar la información que detalló en la orden de visita de investigación de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En este sentido, resulta imperante señalar que el Alto Tribunal, ha resuelto que la naturaleza jurídica de la visita domiciliaria en materia administrativa es un acto de autoridad que puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, como lo es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que impide la invasión injustificada a su privacidad e intimidad. Por esta razón, la tutela de ese exige que la orden deba estar debidamente fundada y motivada a fin de reforzar la protección del derecho humano tutelado en el artículo 16 de la Constitucional Federal..."

“...En ese contexto, la autoridad responsable fundó indebidamente la emisión de la orden de visita de investigación reclamada y, en consecuencia, dejó de fundar su actuación en los artículos que efectivamente le otorgan facultades para requerir información y documentación a una entidad en proceso de liquidación.

Entonces, asiste razón a la quejosa en cuanto aduce que la autoridad responsable debió fundar su actuación en dicha normativa, en razón de que fijan las condiciones del ejercicio de esta facultad de investigación, puesto que la Comisión no puede ejercer la facultad de vigilancia en los términos genéricos de la Ley del Mercado de Valores, al tratarse de una sociedad en liquidación.

Lo anterior, pues como bien señala la parte quejosa, la facultad de supervisión tratándose de sociedades en liquidación, se limita y se condiciona a lo único que pueden hacer esas sociedades en ese supuesto, sin poder ir más allá en los parámetros de su actuación.

En consecuencia, la orden de visita de investigación reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que resulta incuestionable que conculcó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica tutelados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“...En consecuencia, procede otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deje insubsistente la orden de visita de investigación con número de oficio 153/3172/2022, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida en perjuicio de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada.

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos derivados de la citada orden de verificación; esto es, para el efecto de que las autoridades responsables, Vicepresidenta de Supervisión Bursátil, Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (denominación correcta) e inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (actos consistentes en el requerimiento de acceso irrestricto a los equipos de cómputo, dentro de la visita de investigación derivada del oficio 153/3172/2022 y las entrevistas practicadas contra diversos empleados de Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada), Director General de Emisoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (emisión y ejecución de los oficios números 153/3172/2022, 153/3206/2022, 153/3207/2022, 153/3274/2022, 153/3275/2022, 153/4866/2022, y 153/4867/2022) inspectores autorizados, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (actos consistentes en el asentamiento, contenido y suscripción de las actas de dieciséis de agosto y doce de septiembre, ambos de dos mil veintidós, visita de investigación ordenada en los oficios de requerimiento de información, así como la ejecución de los oficios reclamados); dejen insubsistente todas aquellas actuaciones que tuvieron origen en la orden de verificación de dieciséis de agosto de dos mil veintidós...”

“...En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación formulados por Crédito Real, sociedad anónima bursátil de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por las consideraciones y para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria...”

“MAGISTRADA PRESIDENTA
(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.

MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERMES GODÍNEZ SALAS.”

CONTACTO

Relación con Inversionistas y Medios:
investor_relations@creditoreal.com.mx

Crédito Real, S.A.B. de C.V. SOFOM, E.N.R.
Insurgentes Sur #730 Col. del Valle, Alc. Benito Juárez,
Ciudad de México C.P. 03103

